

[www.ridrom.uclm.es](http://www.ridrom.uclm.es)

ISSN 1989-1970

[ridrom@uclm.es](mailto:ridrom@uclm.es)

**RIDROM**

Derecho Romano,  
Tradicón Romanística y  
Ciencias  
Histórico-Jurídicas

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

---

**EL ELENCO DE LOS ANIMALES A LOS QUE SE REFIERE EL  
“EDICTUM DE FERIS” EN LAS FUENTES LITERARIAS**

**THE INDEX OF ANIMALS TO WHICH REFERS THE  
“EDICTUM DE FERIS” IN THE LITERARY SOURCES**

**Luis Rodríguez Ennes**  
Catedrático de Derecho Romano  
Universidad de Vigo

El presupuesto fáctico del ilícito pretorio se halla claramente tipificado en la cláusula edictal, reconstruida de esta forma por Lenel<sup>1</sup>:

*Deinde aiunt aediles: NE QUIS CANEM, VERREM (VEL MINOREM) APRUM, LUPUM, URSUM, PANTHERAM, LEONEM, QUA VOLGO ITER FIET, ITA HABUISSE VELIT, UT CUIQUAM NOCERE DAMNUMVE DARE POSSIT*<sup>2</sup>.

Fundamento de la reconstrucción son los pasajes de Ulpiano (2 *ad ed. aed. cur*) reproducidos en D. 21, 1, 40, 1 y 42:

*D. (h. t.) fr. 40, 1: Deinde aiunt aediles: «ne quis canem, verrem (vel minorem), aprum, lupum, ursum, pantheram, leonem». fr. 41: et generaliter aliudve quod noceret animal, sive soluta sint sive alligata, ut contineri vinculis, quo minus damnum inferat, non possint. fr. 42: «qua vulgo iter fiet, ita habuisset velit, ut cuiquam nocere damnumve dare possit. Si adversus ea factum erit et homo liber ex ea re perierit (solidi ducenti) sestertiorum ducentorum milium, si nocitum homi libero esse dicetur, quanti bonum aequum iudici videbitur condemnetur, ceterarum rerum, quanti damnum datum factumve sit, dupli.*

Las palabras *verrem vel minorem aprum* han suscitado desde hace mucho tiempo las dudas de los intérpretes y los

---

<sup>1</sup> LENEL, O., *Das Edictum Perpetuum* (Leipzig, 1927) p. 566.

<sup>2</sup> Para WLASSAK, M., *Studien zum altrömischen Erbrecht- und Vermächtnisrecht*, en AAWM 1 (1933), p. 63, el texto demuestra el carácter concreto y por así decir, plástico del lenguaje jurídico de los romanos.





bien pudieron servir de nexo de unión<sup>9</sup>; su inserción en el fr. obedece a la necesidad evidente de engarzarlo con el anterior, pero ello no obsta, en modo alguno, a negar sin más la clasicidad del inciso *aliudve... non possint*, de cuya autoría pauliana creemos no se deben abrigar dudas<sup>10</sup>, pese a la opinión aislada de algún romanista<sup>11</sup>, sobre todo si tenemos en cuenta la interpretación extensiva que la jurisprudencia le venía confiriendo a la expresión *fera*<sup>12</sup>. Empero, partiendo de esta

---

<sup>9</sup> Sobre el carácter compilatorio de la expresión *et generaliter*, vid. PARICIO, J., *Notas sobre el «edictum de sumptibus funerum»*, en *Studi Senesi*, 97 (1985), p. 459. Como ha demostrado HONORÉ, T., *Liability for animals: Ulpian and the compilers*, en *Satura Feenstra* (Friburgo, Suiza, 1985), p. 243, Triboniano emplea *et generaliter* en numerosas ocasiones (C.J. 2,55,5,3; 3,28,35,2; 5,27,11,4; 8,41, 8,1), pero el propio autor añade «perhaps by derivation from Ulpian». El mismo HONORÉ, en otro trabajo, pone de manifiesto como Ulpiano usa *et generaliter* no menos de cuarenta y cuatro veces para introducir declaraciones de principio. [Cfr. *Ulpian* (Oxford 1982). p. 54, nota 66]. La expresión, por tanto, bien puede ser clásica.

<sup>10</sup> Abundan en la clasicidad del fragmento BRUNS, K.S., *últ. op. cit.*, p. 391, nota 4; LENEL, O., *últ. op. cit.*, p. 566, nota 8; IMPALLOMENE, *L'editto degli edili curuli*, (Padua, 1954) cit. p. 87, nota 3.

<sup>11</sup> Así GUARINO, A., en cuya opinión «il carattere glossatorio di *sive editto soluta sint rell.* sembra abbastanza chiaramente denunciato dal passaggio dal singolare (*animal*) al plurale (*soluta, alligata, inferant, possint*)». Cfr. *Actiones in factum conceptae*, en *Labeo* 8 (1962), p. 10, nota 33.

<sup>12</sup> En latín clásico, una fiera es generalmente un animal salvaje, una *fera bestia*. Cfr. LEWIS-SHORT, *A Latin Dictionary* (Oxford 1980), s. v. *fera*: «a wild animal «a wild beast (clas.)». No es, en consecuencia, cualquier animal —salvaje o doméstico— que demuestre fiereza (*feritas*). Los juristas clásicos emplean siempre el término *fera* para referirse a animales salvajes, no domésticos: D. 1,11,3 (Ulp. 1 *inst.*): *videmus etenim cetera quoque animalia, feras etiam iustus iuris peritia censerit*; D. 3,1,1,6 (Ulp. 6 *ad ed.*): *bestias autem accipere debemus ex feritate magis, quam ex animalis genere*; D. 7,1,62 (Trif. 7 *disp.*): *si vivariis inclusae ferae in ea possessione custodiebantur*; D. 9,1,1,10 (Ulp. 18 *ad ed.*): *In bestiis autem propter naturalem feritatem haec actio locum non habet*; D. 9,2,29,6 (Ulp. 18 *ad ed.*): *Hac actione ex hoc legis capite de omnibus animalibus laesis, quae pecudes non sunt agendum est, ut puta de cane; sed et de apro et leone et ceterisque feris et avibus idem erit dicendum*; D. 10,2,8,2 (Ulp. 19 *ad ed.*): *Sed et si quid de*



*bonum et aequum iudici videbitur, tanti hominis condemnetur, ceterarum rerum, quanti damnum datum si: dupli.*

La serie de animales aquí contenida es más breve que la edictal, pues en el elenco de las Instituciones faltan el lobo y la pantera. Para Ferrini, esta reducción no puede reputarse factura de los compiladores, sino que procede del libro 18 de Ulp. *ad ed.*<sup>17</sup> Con todo, nos parece más atendible la opinión de Scialoja cuando pone en tela de juicio que el texto de las Instituciones proceda de aquel libro ulpiano. A su entender, sería extraño que los compiladores de las Instituciones imperiales hubiesen escogido ellos mismos la forma *prohibere nos canem... habere*, con la que se viene a cometer la inconveniencia de dirigir al emperador mismo la prohibición edictal; mientras que sabemos que para evitar tal apariencia en semejantes lugares también fueron modificados los pasajes procedentes de los libros de los jurisconsultos clásicos<sup>18</sup>. A tenor, por tanto, de la cláusula edictal, se prohíbe tener animales peligrosos en los lugares de paso público – *qua vulgo iter fiet* –, tanto que estén sueltos como atados, si no pudiesen ser sujetos de modo que no causen daño. No se impide, en consecuencia, la tenencia de animales potencialmente dañinos siempre que se arbitren las

---

<sup>17</sup> FERRINI, C., *Sulle fonti delle Istituzioni di Giustiniano*, en *Opere*, 2 (Milán, 1929), p. 413, quien añade que «es natural que Ulpiano se limitase a referir el contenido y no el texto del edicto edilicio, que él había ilustrado ya en D. 21,1, 40,11 y 42». En el mismo sentido, APPLETON, C., *Les sources des Institutes de Justinien*, en RHD (1891), p. 41, nota 41.

<sup>18</sup> SCIALOJA, V., BIDR 13 (1901), p. 76.

cauteladas necesarias para que no puedan perjudicar u ocasionar daño a alguien.

Y esto es lógico si se tiene en cuenta que la presencia en la ciudad de animales peligrosos no revestía, en modo alguno, los caracteres de suceso extraordinario<sup>19</sup>. Algunos conspicuos miembros de la *nobilitas*, a partir de fines de la República, gustaban de amansar y amaestrar a los animales más fieros por un prurito de dotar de vida real a las ficciones mitológicas y, de este modo, presentarse ante la plebe urbana como ungidos por los dioses. Es paradigmático al respecto el caso de Marco Antonio, quien inmediatamente después de la batalla de Farsalia se paseaba por Roma —a imitación de Cibele— en un carro uncido por leones<sup>20</sup>. A mayor abundamiento, durante el Imperio, las *quadrigae elephantorum* constituyeron uno de los elementos del fasto imperial<sup>21</sup>.

Tras la victoria de Zama<sup>22</sup> se extiende la costumbre de celebrar *venationes* o cazas de fieras, que, después de unos tímidos inicios —ya que simplemente se integraban en la segunda parte de los espectáculos gladiatorios—, pronto

---

<sup>19</sup> KRÜCKMANN, P., *Versicherungshaftung im romischen Recht*, en ZSS 63 (1943), p. 3.

<sup>20</sup> PLUTARCO, *Anton.* 9. Con anterioridad, ya Pompeyo intentó celebrar un triunfo sobre un carro tirado por una cuadriga de elefantes, pero el propio Plutarco —que es quien nos refiere el hecho— añade que no se pudo llevar a cabo debido a la angostura de la *porta triumphalis*. Cfr. *Pomp.* 14,4.

<sup>21</sup> Cfr., *ad ex.*, SUETONIO, *Claud.* 2,2; MARCIAL, *Epigram.* 8,65,9-10.

<sup>22</sup> PLAUTO, *Pers.* 199; 435-6; CICERÓN, *Fam.* 7,1; LIVIO, 29,24; 39, 22,2; SUETONIO, *Claud.* 21







caro capricho<sup>30</sup> de mantener en domicilios particulares animales peligrosos domesticados<sup>31</sup>. Toda esta concatenación de

*alimentare romano fra il I sec. a. C. e il I sec. d. C.*, en RIL 100 (1966), pp. 157-204.

<sup>30</sup> Según el edicto de Diocleciano del año 301, un león de primera categoría costaba 150.000 sesteracios; de segunda 125.000; una leona, 125.000 y 100.000, respectivamente; un leopardo; 100.000 y 75.000; un oso, 25.000 y 20.000; un jabalí, 6.000 y 4.000. Cfr. *Edictum Diocletiani et Collegarum de pretio rerum venalium*, ed. de M. Giacchero (Génova 1974). Como dice GUILLÉN: «No se señala el precio más que de los animales que se traen de la Libia o de los herbívoros más comunes que se compraban también por los particulares. De los otros animales, como jirafas, elefantes, cocodrilos, caimanes, panteras, etc., no se habla porque a veces se empleaban legiones enteras de cazadores del emperador o de los magistrados en las provincias y era incalculable el precio por el que podía resultar cada pieza». Cfr. *Urbs Roma Vida y costumbres de los romanos*, II: *La vida pública* (Salamanca 1978), p. 361, nota 79. El mismo autor constata en *ibid.*, p. 360: «Para poder hacer esta presentación de fieras en Roma se organizaban en todo el Imperio cacerías constantes que ocupaban a muchos miles de hombres, desde los que acechaban a los hipopótamos cuando salían de las aguas del Nilo por la noche al pastar por los campos próximos, los que perseguían a los elefantes en la Libia, los leones en la Tesalia, hasta los que persiguen a las cabras hispánicas por las montañas centrales de la Península Ibérica y los tigres de Hircania. En las orillas del Rin se tendían redes para atrapar jabalíes; a la orilla izquierda del Danubio se perseguían los osos; los moros corrían en el desierto tras las avestruces, y por las gargantas del monte Atlas se disponían trampas para coger leones. Y no era sólo el lograr una de estas piezas ansiadas; el compromiso mayor era cogerlos vivos, reducirlos a una jaula y transportarlos en barcas o en lentos carros hasta Roma. No era cosa rara que muchos de estos animales murieran antes de ser presentados al público, a causa de estos viajes y cambios de temperaturas».

<sup>31</sup> Así, SÉNECA dice que los osos, los leones y los tigres están libremente por la casa y se dejan acariciar dulcemente por la señora (cfr. *De ira* 2,31; *De Benef.* 1,3; *Ep.* 85,51). Además de los ejemplos citados en notas precedentes, el biógrafo de Caracalla nos refiere que tenía varios leones domesticados y que incluso a uno de ellos, llamado «Acinaces», lo acostaba en su cama, comía con él y lo abrazaba en público (ELIO SPARTIANO, *Carac.* 5). Por su parte, el de Heliogábalo constata que «mimaba a leones y leopardos, a los que había hecho limar garras y colmillos y amaestrar por domadores. Se divertía provocando ridículos terrores entre sus comensales, que ignoraban que fuesen inofensivos, haciendo que sus fieras repentinamente se

circunstancias motivó la presencia en la *urbs* —bien en fosos, jardines zoológicos, *vivaria* creados al efecto<sup>32</sup> o, incluso, en casas de habitación— de una variopinta multiplicidad de todo tipo de fieras salvajes. La intervención edilicia constituye, por tanto, fiel testimonio de cómo el poder público tuvo que dictar medidas de protección en aras de garantizar a los viandantes un pacífico *iter fieri* por las calles o plazas de tránsito o estacionamiento ordinario.

Aunque el *edictum de feris* especifica las bestias que deben ser vigiladas —perros, verracos, jabalíes, lobos, osos, panteras, leones<sup>33</sup>—, la enumeración no es taxativa. Varrón, en *De r. r. 2*,

---

recostasen a la mesa en el segundo y tercer platos» (ELIO LAMPRIDIO, *Elag* 21).

<sup>32</sup> VARRÓN, *De r. r.* 3,12-15, y COLUMELA, *De r. r.* 9,1, hablan de la existencia de grandes parques destinados a la cría de animales. PLINIO, *NH* 8,7 *R*, refiere que Hortensio tenía un coto de cincuenta *iugera* en Laurento para la cría de jabalíes. Estos espacios se llamaban *saltus* (cfr. MARCIAL, *Epigr.* 9. 55; Silio Itálico 8,563) y *saepta venationis* (cfr. VARRÓN, *ibid.*). Sobre los *vivaria*, vid. AYMARD, J., *op. cit.*, p. 68 ss. Acerca del significado específico del término *vivarium*, vid. BARON, Z., en *JJB* 7 (1865), p. 68 ss., cit. en GLÜCK-CZYHLARZ, *Pandekten*, 41 (Erlangen 1887), p. 50 ss. Por lo que hace a las *ferae inclusae vivariis*, vid. POLARA, *Le venationes. Fenomeno economico e cost ruzione giuridica* 1 Milán 1983) ; Rec. de R. MARTINI, en *Labeo* 32 (1986), p. 285.

<sup>33</sup> Vidas descripciones de la ferocidad de estos animales: sobre los perros, CICERÓN, *Tusc.* 1, 45, 108: *si lupi canibus símiles sunt*; ID., *Ac.* 2, 16, 50: *canes ut montivagae per saepe ferae Naribus inveniunt quietes*; LUCRECIO 1, 405: *canis acer*; HORACIO, *Epod.* 12,6: *acres*; VARRÓN, *De r. r.* 1,21: *acriores et vigilantes*; SÉNECA, *Oedip.* 932: *rabiosus*; PLINIO, *NH* 29, 4,32: *saevo canum rabies*; ISIDORO, *Orig.* 12, 1,25: *canis nomen latinum Graecam etymologiam habere videtur; Graece enim dicitur. Licet eum quidam a canore latratus appellatum existiment, ea quod insonat; unde et canere. Nihil autem sagacius canibus; plus enim sensus ceteris animalibus habent*; por contra, en *ibid.*, 26, detalla con harta elocuencia su extraordinaria fidelidad: *Namque soli sua nomina recognoscunt; dominas suos diligunt; dominarum tecla defendunt; pro domnis suis se morti obiciunt; voluntarie cum domino ad praedam currunt; corpus domini sui etiam mortuum non relinquunt. Anorum postremo*













*camelli nec mancipi sunt* tiene una fácil explicación: muestra sin ambages que únicamente se reputan *mancipi* los animales de tiro y carga que cumplían tales funciones en época antigua<sup>46</sup>.

Se observa la neta correspondencia entre el edicto edilicio y el pretorio *de his qui deiecerint vel effuderint*<sup>47</sup>:

D. 21,1,40,1 y 42 (Ulp. 2 *ad ed. aed. cur.*): fr. 40.1: *Deinde aiunt aediles: ne quis canem, verrem (vel minorem), aprum, lupum, ursum, pantheram, leonem.* fr. 42: *qua vulgo iter fiet, ita habuisse velit, ut cuiquam nocere damnumve dare possit. si ad versus ea factum erit et homo liber ex ea reperierit (solidi ducenti) sestertiorum ducentorum milium, si nocitum homini libero esse*

province, era no largamente (per non dire normalmente) utilizzati per il tiro e la soma».

<sup>46</sup> Para GUARINO, A., la verdad es que los elefantes y los camellos fueron utilizados, en el mundo romano, sólo en aquellas provincias donde radicaban esas especies. Su relieve tanto económico como jurídico fue siempre únicamente «provincial»; de ahí que a los romanos no se les hubiese planteado el problema práctico de la inserción de los elefantes y los camellos entre las *res mancipi*. Si observamos los textos de la jurisprudencia -añade- vemos únicamente que de los camellos se habla sólo en el tardío ARCADIO CARISIO en el *liber singularis de muneribus civilibus*, mientras que de los elefantes en unión de los camellos únicamente se trata en GAYO, en el citado pasaje de las *Institutiones* y en el libro séptimo *ad edictum provinciale*. El propio autor concluye: «Se che, anche se i Romani della penisola presero conoscenza fin dagli inizi del sec. m a. C. di elefanti di tutte le specie, che scorazzava no minacciosamente per le loro campagne, e da scansare l'idea che ad essi sia venuto mai in mente di saltare in groppa agli elefanti e di portarli ad arricchire il parco bestiame delle *res mancipi*. Anche se el posta c'era, non c'era la convenienza ad introdurre i temibili elefanti tra gli altri animali *quae collo dorsove domantur*». Remata, con harta ironía: «Buoi, cavalli, muli ed asini si sarebbero probabilmente ombrati e, rompendo le barriere del corral, sarebbero fuggati di carriera verso l'aperto delle *res nec mancipi*» (cfr. *Inezie di Giureconsulti*, cit., p. 65-66).

<sup>47</sup> Acerca de este paralelismo, vid. RODRÍGUEZ ENNES, L., *Estudio sobre el edictum de feris* (Madrid, 1992) *passim*.





La redacción de la primera parte de la disposición edilicia, por cuanto se impone a los detentadores de animales peligrosos la observancia de las medidas necesarias para no inferirle daños a los viandantes, sugiere claramente el estilo usual de las medidas de policía, como demuestra el empleo del verbo en forma imperativa negativa<sup>52</sup>. En su tenor, no se prohíbe la tenencia de animales fieros en los lugares de paso público siempre que se mantenga respecto de ellos una prudente vigilancia en evitación de posibles daños a transeúntes<sup>53</sup>.

Existe también aquí, en punto a la conducta punible, un estrecho ligamen con la cláusula pretoria *de effusis vel deiectis*. En efecto, en ambas sólo se tipifica como ilícito el *factum* productor de consecuencias damnificadoras, su finalidad es únicamente re- paradora: se exige la producción de un resultado lesivo que debe ser resarcido mediante el ejercicio de la acción pertinente. La constatación del daño supone, pues, el momento a partir del cual cabe colegir que la *voluntas* delictiva ha asumido una

---

verdaderamente decisivo para la tipificación del ilícito pretorio es que el evento dañoso acaezca en *loca per quae vulgo iter sol et fieri*, sin importar —como el mismo Ulpiano precisa— que el lugar de tránsito sea público o privado; porque se toma en consideración a los transeúntes, y no a las vías públicas (cfr. *El podador y los viandantes*, en RGDR 29 (2017).

<sup>52</sup> IMPALLOMENI, G., *L'editto degli edili curuli*, cit., p. 87.

<sup>53</sup> En P.S. 1,15,2 se imputa al pretor la anterior prohibición, aunque el texto, probablemente, está interpolado: *Feram bestiam in ea parte, qua populo iter est, colligari [praetor prohibet] aediles prohibent: et ideo, sive ab ipsa sive propter eam ab alio alteri damnum datum sil, pro modo [admissi extra ordinem] actio in dominum vel custodem datur, maxime si ex homo perierit*. Las glosas señaladas son comúnmente admitidas. Cfr. LENEL, O., EP<sup>3</sup>, p. 566, nota 9.

manifestación lo suficientemente precisa y concreta como para justificar la intervención del órgano punitivo.

El daño representa, paladinamente, uno de los elementos objetivos imprescindibles para que este ilícito sea resarcible y reparable: este elemento de hecho — el resultado — es decisivo y en ese mismo componente fáctico va imbricada la responsabilidad, que será, por tanto, una responsabilidad por el resultado<sup>54</sup>. Conforme ya hemos indicado anteriormente, las consecuencias damnificadoras previstas en el ilícito edilicio pueden ser de tres tipos, dando lugar a otras tantas fórmulas procesales: *a)* daño o destrucción de una cosa ; *b)* muerte de un hombre libre ; *e)* lesiones a un hombre libre. Sin adentrarnos en los complejos problemas relativos al origen etimológico del término *damnum* y a los variados significados que se le atribuyen en las diversas épocas del desarrollo del Derecho privado romano, así como en los múltiples contextos en que aparece, podemos afirmar que la doctrina más reciente se muestra suficientemente concorde en asignar a tal vocablo el significado genérico de «disminución patrimonial sufrida por un sujeto jurídico<sup>55</sup>». Por tan to, el concepto de *damnum*

---

<sup>54</sup> Seguimos aquí, básicamente, las ideas ya expuestas en nuestro *Notas sobre el elemento objetivo del «effusum vel deiectum»*, en *Homenaje a Vallet de Goytisolo*, 2, p. 117 ss.

<sup>55</sup> La etimología del término *damnum* es controvertida, haciéndola derivar algunos de una antigua raíz *da*, que indica la acción de legar; otros ven en el mismo término un participio del verbo *dare*. Cfr., entre los diccionarios etimológicos, WALDE, C.-HOFMANN, A., *Lateinisches Etymologisches Wortebuch* (Heidelberg <sup>3</sup>1938), p. 322; LEWIS-SHORT, A *Latin Dictionary*, cit. p. 511; ERNOUT, A.,-MEILLET, A., *Dictionnaire étymologique de la langue latine* (París <sup>4</sup>1959), p. 163; KREBS, J. B. *Antibarbarus der lateinischen Sprache*



concede una *actio in duplum* por el perjuicio pecuniario sufrido: *quanti damnum datum factumve sit dupli*<sup>58</sup>. Quedan, lógicamente, al margen de cualquier tipificación como *damnum*, en sentido técnico-jurídico, los restantes supuestos edictales de muerte o lesiones de un hombre libre ocasionados por idéntico evento damnificador, ya que, como se precisa en D. 9, 3, 1,6 (Ulp. 23 *ad ed.*) a propósito del paralelo edicto pretorio, al que, una vez más, hemos de acudir en vista de la ausencia de comentario jurisprudencial a las acciones edilicias *de feris*:

*Haec autem verba 'si vivet nocitumque ei esse dicetur' non pertinent ad damna quae in rem hominis liberi facta sunt, si forte vestimenta eius vel quid aliud scissum corruptumve est, sed ad ea, quae in corpus eius admittuntur.*

Es obvio que tanto la muerte como las lesiones deberían ser reparadas, pero su resarcimiento no era subsumible en el concepto de *damnum*, ya que el evento dañoso no había afectado a un derecho patrimonial, sino a derechos —como la integridad física— pertenecientes a otras esferas no mensurables económicamente.

Ahora bien: ese *damnum* consecuente al acto lesivo debe ser, además, *datum*, es decir, sufrido por el propietario de la

---

<sup>58</sup> Con razón ha señalado KASER, M., (*Zum Edikstill*, cit., pp. 39-40) que en *damnum dare facere* uno de los verbos es realmente superfluo (*entberlich*). A su juicio, tal repetición se encuentra también en el edicto pretorio (D. 9, 3, 1 pr.) y en la fórmula de la *actio communi dividundo* (D. 10, 3, 3 pr.). Posteriormente aparece en la *lex Rubria* 20,13 (FIRA 1, 171), mientras que, por un lado, la *lex Aquilia*, más antigua, se conforma con *damnum faxit* (D. 9,2,27,5) y , por otro, en los demás edictos figura



cosa; debe consistir, pues, en la destrucción o lesión material de una *res aliena*<sup>59</sup>: *damna quae in rem hominis liberi facta sunt*. En cualquier caso, *damnum* no es lo que el objeto sufre, sino lo que el propietario sufre. *Damnum* significa una situación producida de una manera indirecta en la medida en que el daño actual concreto, es inferido a la propiedad, y es sólo el subsiguiente resultado de éste lo que constituye pérdida para el propietario. Es en esta noción de *damnum* en la que se refleja la posición natural de un propietario en relación con sus bienes. En el campo de la *lex Aquilia*, hasta el medievo, *damnum* no significa el daño hecho al objeto mismo, sino que, invariablemente, tal vocablo se predica de la pérdida que, por causa de ese acto, sufre su propietario<sup>60</sup>. Así, Gayo observa en 3,214 que al igual que el que mata a un esclavo o animal tiene que pagar el más alto valor en ese año, el propietario *plus interdum consequatur quam ei damnum datum est*. El *damnum*, pérdida, ha sido infligido al propietario *—ei damnum datum est—*, no al esclavo o al animal. El mismo jurista también señala en 3,212 que no sólo debe ser considerado el valor del esclavo, sino también *si ea servo occiso plus dominus capiat damni quam pretium servi sit*. Para Gayo, la cuestión descansa en dos niveles: primero el daño

---

o bien *damnum facere* (D. 47, 8,2 pr.) o sólo *dare* (D. 11, 1,5 pr. D. 43, 8,2 pr; D. 47, 9, 1 pr.).

<sup>59</sup> Así ALBANESE, B., cuando afirma : «E' chiaro che il danno fu inteso, tipicamente , come la distruzione o lesione materiale di una *res aliena*» (cfr . *Studi sulla legge Aquilia*, en *Annali Palermo* 21 [1950]. p . 181).

<sup>60</sup> DAUBE, D., *On the use of the term «damnum»*, cit., p. 102; también, BOVE, L., s. v. *Danno (Diritto romano)*, en *NNDI* 5 (Turín 1961), p. 146.



